



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>AUTO INADMITE DEMANDA</b> |  |    |    |     |             |              |    |
|------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA                        | TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                     | 05001  | 31 | 05 | 017 | <b>2021</b> | <b>00351</b> | 00 |
| DEMANDANTE                   | NORY ESNID ARANGO GUTIERREZ                      |    |    |     |             |              |    |
| DEMANDADA                    | CONFECCIONES BRAVASS S.A.S.                      |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO                      | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA           |    |    |     |             |              |    |

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada.
- B) Deberá allegar nuevamente poder, toda vez que el mismo no contiene presentación personal de la demandante, en el caso en que el poder sea conferido bajo las estipulaciones del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace necesario acreditar que el poder fue remitido desde el canal digital de la demandante.
- C) De manera respetuosa se le solicita al apoderado de la parte demandante REFORMULAR o RE-ESTRUCTURAR la redacción de los hechos de la demanda, ya que los mismos solo podrán ser situaciones fácticas y estos no podrán encerrar pretensiones o apreciaciones jurídicas del apoderado del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPTSS.
- D) Aportar todos y cada uno de los documentos enunciados como medios de prueba, pues las dominadas “copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la denominada constancia de aportes a seguridad social” no reposa dentro del plenario.
- E) Acorde como lo regula el artículo 3 del decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante deberá informar el buzón electrónico de su representada.
- F) Deberá indicar de manera individualizada el total de las pruebas o documentos allegados, toda vez que aporta documentos que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas documentales, como lo son las sentencias de acciones constitucionales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

- G) Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, la apoderada deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.
- H) Deberá presentar las pretensiones como principales y/o subsidiarias, en atención que la indemnización del artículo 64 C.S.T es incompatible con el reintegro y como en la pretensión 4.1.2 se pide ratificar la orden de reintegro como principal la pretensión 4.1.4 se debe reestructurar.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Laboral 017**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**189723fd6bd0c0648c2a8d42331b6c9bc672980e933796ac8b9d9d22f16b8846**

Documento generado en 13/08/2021 05:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>